

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3827** DE 2012

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de **CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S.**"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) de la Resolución CRC 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de febrero de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- mediante Oficio No. 201251138¹ formuló pliego de cargos en contra del proveedor **CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S.**, en adelante **CABLE BELLO**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio² por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión –OBI-.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **CABLE BELLO** rindió sus descargos mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2012, radicada internamente en esta entidad bajo el número 201231426³, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, la cual debe ser registrada previamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para su aprobación.
2. La Resolución CRC 3101 de 2011, por la cual se expidió *el Régimen de acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, dispuso en su artículo 34 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean

¹ Folios 1-7. Expediente administrativo No. 3000-10-87.

² Contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-87.

³ Folios 8-19. Expediente administrativo No. 3000-10-87.

interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales (Art. 30 de la referida resolución), deben contar con una Oferta Básica de Interconexión.

3. La misma Resolución CRC 3101, consagró en su artículo 52 la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de registrar su Oferta Básica de Interconexión debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en dicha resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para que la CRC procediera a la respectiva revisión y aprobación; o en caso de no encontrarse obligado a contar con una OBI, remitir la comunicación a la CRC informando esta situación dentro del plazo antes señalado.
4. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso o interconexión.
5. Así las cosas, acaecido el término dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011 para el registro de las Ofertas Básicas de Interconexión, se evidenció que **CABLE BELLO** no había registrado su OBI en los términos dispuestos en los artículos 52 de dicha regulación, ni remitido comunicación alguna en la que manifestara que de acuerdo a los términos del artículo 34 de la misma, no se encontraba obligado a dar cumplimiento a dicha obligación de registro.
6. En consecuencia, la CRC dio a inicio a la actuación administrativa sancionatoria, tal y como consta en la comunicación con radicación interna número 201251138, frente a la cual **CABLE BELLO** remitió respuesta en defensa a los cargos con sus argumentos respectivos mediante comunicación con radicación 201231426.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se tienen como pruebas las siguientes:

- Listado del SIUST relacionado en el pliego de cargos formulado.
- Comunicación No. 201231426 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual **CABLE BELLO** expresa no estar obligada al registro de la OBI de que trata el artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

El proveedor en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con sus descargos, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asignó funciones específicas de contenido técnico a la CRC que le permiten intervenir en el mercado con el propósito de promover la libre competencia fomentando a la vez la protección de los intereses de los usuarios de dichos servicios.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones -artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009⁴-, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar

⁴ Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la*

sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada proveedor puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con las necesidades del mercado, atendiendo a que son los proveedores la única fuente directa de la información veraz de la situación actual de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que no sólo se facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones debidamente informadas, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los proveedores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El proveedor responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades legales para llevar a cabo el trámite que nos ocupa, cuya ejecución se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de esta Entidad conforme así lo prevé la Resolución CRC 3583 de 2012, por medio de la cual se faculta al funcionario en mención para que expida todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2. SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1 Consideraciones previas

En relación con el cargo formulado, **CABLE BELLO** indica que para saber si un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, está obligado a contar con una OBI, debe inferirse i) que se trata de un asignatario directo de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, ii) que provea interconexión, iii) disponga de instalaciones esenciales, lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Frente a lo anterior, manifiesta que **CABLE BELLO** no cumple con ninguno de los supuestos de dichos artículos y en consecuencia no está obligado a registrar una OBI, ni tampoco enviar comunicación alguna sobre su no obligación, puesto que en su concepto sólo los proveedores enmarcados dentro de los presupuestos del artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, son los que deberían remitir tal comunicación.

2.2 Cargo formulado

Una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de los argumentos presentados por **CABLE BELLO** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

"Cargo único. Presunta violación del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se erigió en el no registro, por parte de **CABLE BELLO**, de la OBI en el término expresamente señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar para revisión y aprobación de esta Entidad la OBI debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en la misma Resolución; o en caso de no estar obligados a contar con una OBI, debían remitir una comunicación indicando su no obligación, dentro del plazo allí señalado, es decir, antes del 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, con ocasión a la notificación del pliego de cargos en mención, y de conformidad con lo afirmado en el escrito radicado ante la CRC bajo el No. 201231426, puede verse que **CABLE BELLO** el día 19 de abril de 2012 puso de presente a esta Entidad que no es asignatario directo de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, no provee interconexión a otros PRST, ni dispone de instalaciones esenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el envío de la comunicación por parte de **CABLE BELLO**, al no haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101, es decir, antes del 31 de diciembre del año 2011, se constituye en una entrega de información extemporánea.

Así las cosas, contrario al argumento que alega **CABLE BELLO** en el sentido de no haber estado obligado ni siquiera al registro de una comunicación indicando las razones por las cuales no debía registrar una OBI, la CRC aclara que es precisamente el sentido de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011 el de obligar a quienes en su calidad de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no se comprenden dentro de los presupuestos regulatorios dispuestos en el artículo 34 de la misma resolución, y en consecuencia aquéllos proveedores que carecen de tales calidades, como es el caso de **CABLE BELLO** eran los llamados a remitir una comunicación indicando que no estaban obligados a tal registro, con corte al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con los términos del artículo 52 de la Resolución CRC 3101 en cita.

Precisado lo anterior, y sin perder de vista la comprobada extemporaneidad en la remisión de la información consistente en la comunicación en la cual manifiesta no estar obligado regulatoriamente al registro de la OBI, esta Entidad considera oportuno ponerle de presente una vez más a **CABLE BELLO** que, con el fin de que la CRC lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones y por ende, la adopción de decisiones debidamente informadas, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el envío de información amplia, exacta, veraz y oportuna. Información que en el presente caso, fue requerida por esta Comisión mediante la expedición de la ya mencionada Resolución CRC 3101 de 2011, cuyo artículo 52 textualmente dispone:

"Artículo 52. Disposiciones transitorias. Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el párrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

... "(Subrayas fuera del texto original)

Cabe anotar que para esta Comisión contar de manera oportuna con la información antes mencionada, aparte de permitir el ejercicio de sus funciones tendientes a la aprobación de dichas ofertas facilita el inicio del trámite de negociación directa para el acceso y/o interconexión entre los PRST y es con base en la misma que la CRC impondrá las servidumbres

de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Una vez precisado lo anterior, para esta Entidad es claro que si bien **CABLE BELLO** para la fecha en que le fue formulado el pliego de cargos no había llevado a cabo el envío de la comunicación antes mencionada en los términos previstos en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011, lo cierto del caso es que el día 17 de abril del presente año cuando la Entidad aún se encontraba dentro de su proceso de revisión para aprobación de las OBIS dicho proveedor procedió a la entrega de la información. Dicha situación permitió a la CRC desarrollar de manera efectiva las funciones a ella encomendadas por el legislador, de tal suerte que si bien hubo una demora en el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha demora no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria.

Así mismo, es de mencionar que analizadas las afirmaciones presentadas por **CABLE BELLO**, la CRC encuentra que efectivamente **CABLE BELLO**, no provee interconexión a otros proveedores, tal y como fue evidenciado en la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-⁵, al consultar todos los contratos de interconexión que allí se encuentran registrados.

Por su parte, respecto del requisito asociado a la asignación directa de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, y tras haber realizado la revisión en el mapa de numeración que se encuentra en la misma página Web del SIUST, se encontró que **CABLE BELLO** efectivamente no tienen asignada numeración.

Así mismo, de la revisión de la información reportada y de la información con la que cuenta la CRC, se encuentra que **CABLE BELLO**, tampoco dispone de instalaciones esenciales.

Por lo antes expuesto, no se encuentra mérito para sancionar al proveedor investigado y en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S.** contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-87 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S.** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

26 JUL 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN

Director Ejecutivo

C.C. 06/07/2012. Acta No. 825.

Expediente administrativo No. 3000-10-87.

LMDV/APV

⁵ A través de la página Web del SIUST: www.siuist.gov.co